

  
**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira.**

Febrero, cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación No. 2024-00021-00. Proceso Ejecutivo de Alimentos de **OSIRIS PEREZ PARADA**. Demandado: **HELMER CAMPILLO VALDELAMAR**

Revisada la presente demanda con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, se observa en primer orden que no fue anexado la respectiva certificación emitida por la Comisaría de Familia de Uribia, respecto a los meses adeudados por el señor CAMPILLO VALDELAMAR por concepto de alimentos conciliados a favor de sus hijos, téngase en cuenta que simplemente fue anexada el acta de conciliación fechada el 25 de octubre de 2017, teniéndose que en este tipo de procesos el título ejecutivo es complejo como quiera que aparte del acta de conciliación se requiere la respectiva certificación en donde la Comisaría de Familia haga constar el valor adeudado atendiendo que la conciliación fue efectuada en dicha institución.-

De igual manera, se observa que el que dentro de lo que se puede visualizar en el acta de conciliación no se avizora que la misma cuente con lo señalado en el parágrafo 1º de la Ley 640 de 2001, en el sentido de que carece del enunciado de que se trate de primera copia para que la misma preste mérito ejecutivo.-

Por último, se señalará que dentro del cuerpo de la demanda, no fue señalado por la del demandante en donde se encuentra el documento original y en el caso concreto debió bajo la gravedad del juramento afirmar que el título valor que se pretende cobrar ejecutivamente se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato; todo ello, dándole cumplimiento a lo normado en el artículo 245 del C.G. del P., el cual regula la controversia señalada en su inciso 2, en donde indica: “ *Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*”.-

Se concluye entonces, que del acta de conciliación , la cual fue remitida escaneada en virtud del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá en documento escrito, afirmar bajo la gravedad del juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que el mismo se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.-

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 ibidem, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.-

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES**